

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200023900

Demandante: LEONARDO DANIEL USUGA DAVID Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN -
RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Auto interlocutorio No. 517

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores, LEONARDO DANIEL USUGA DAVID, directo afectado, YULI ANDREA SÁNCHEZ SOLANO, en su propio nombre y en representación de su menor hija SALOMÉ SANDOVAL SÁNCHEZ, MARÍA LETICIA DAVID TORRES, VIVIANA MARCELA DAVID TORRES, ANDRÉS DARÍO USUGA DAVID, JHON EVAR AREIZA DAVID, MARÍA VIRGELINA TORRES MORENO y SARA INÉS DAVID TORRES, actuando en su propio nombre y por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor LEONARDO DANIEL USUGA DAVID.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 30 de octubre de 2020; en este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 3 de septiembre de 2020, convocando a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; la diligencia fue celebrada el día 13 de octubre de 2020, por la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos

y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.1 a 7 Documento 06).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el presente caso el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión al daño antijurídico causado al señor LEONARDO DANIEL USUGA DAVID, debido a la privación injusta de su libertad.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A, donde consideran que *el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.*¹

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente aclarar que (i) el señor LEONARDO DANIEL USUGA DAVID, estuvo privado de su libertad desde el 30 de noviembre de 2017, hasta el 05 de septiembre de 2018 (fl.1 documento 13), (ii) fue declarado absuelto mediante sentencia del 04 de septiembre de 2018, según se afirma en la demanda; (iii) y dicha decisión quedó en firme y ejecutoriada el 26 de septiembre de 2018, como se desprende de la consulta en la plataforma de la Rama Judicial- Consulta Procesos que allegó la parte, como anexo de la demanda (fl.1 y 2 documento 11).²

Conforme a la actual postura jurisprudencial y a las anteriores inferencias, derivadas del sumario, se establece que el término de la caducidad, ha de correr desde el día

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A, consejero ponente José Roberto SÁCHICA Méndez, Rad. 66001-23-31-000-2011-00235-01(46947)

² Número de proceso 05284600033520178009700

siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 27 de septiembre de 2018; razón por la que en principio, la parte actora estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción hasta el día 27 de septiembre de 2020.

Sin embargo, debido a la emergencia social y ecológica decretada por el gobierno en razón al COVID-19, fueron suspendieron los términos judiciales a partir del dieciséis 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, ocasionando la ampliación de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción en aras del efectivo acceso a la administración de justicia.³

En este sentido, al margen de la suspensión del término por el agotamiento del requisito de procedibilidad, en el presente caso se tiene que al 16 de marzo de 2020 restaban seis (06) meses y doce (12) días para el cumplimiento de los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Significa que a partir del 1 de julio de 2020 el actor podía impetrar el medio de control hasta el día 13 de enero de 2021, luego la demanda fue radicada en oportunidad, el día 30 de octubre de 2020 (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

³ DECRETO 564 de 2020 del 15 abril Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
Leonardo Daniel Usuga David	DIRECTO AFECTADO	Certificado de libertad. Documento 13.	FLS. 1 a 3 Documento 03 Fl.1 a 9 Documento 04
Yuli Andrea Sánchez Solano	COMPAÑERA PERMANENTE DEL DIRECTO AFECTADO	Declaración Extrajuicio FL. 1 y 2 Documento09	FLS. 4 a 6 Documento 03 Fl.1 a 9 Documento 04
Salomé Sandoval Sánchez	HIJA DE CRIANZA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento. Fls.10 Documento 08 Declaración Extrajuicio FL. 3 y 4 Documento09	FLS. 4 a 6 Documento 03 Fl.1 a 9 Documento 04
María Leticia David Torres	MADRE DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento. Fls.1 Documento 08	FLS. 7 y 8 Documento 03 Fl.1 a 9 Documento 04
Viviana Marcela David Torres	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento. Fls.2 Y 3 Documento 08 Registro Civil de Nacimiento. Fls.1 Documento 08	FLS. 9 y 10 Documento 03 Fl.1 a 9 Documento 04
Andrés Darío Usuga David	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento. Fls.4 Documento 08 Registro Civil de Nacimiento. Fls.1 Documento 08	FLS. 11 y 12 Documento 03 Fl.1 a 9 Documento 04
Jhon Evar Areiza David	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento. Fls.9 Documento 08 Registro Civil de Nacimiento. Fls.1 Documento 08	FLS. 13 a 15 Documento 03 Fl.1 a 9 Documento 04
María Virgelina Torres Moreno	ABUELA MATERNA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento. Fls.6 Y 7 Documento 08 Registro Civil de Nacimiento. Fls.1 Documento 08	FLS. 16 a 18 Documento 03 Fl.1 a 9 Documento 04
Sara Inés David Torres	TÍA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento. Fls.8 Documento 08 Registro Civil de Nacimiento. Fls.6 Y 7 Documento 08 Registro Civil de Nacimiento. Fls.1 Documento 08	FLS. 19 a 21 Documento 03 Fl.1 a 9 Documento 04

• **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores, LEONARDO DANIEL USUGA DAVID, directo afectado, YULI ANDREA SÁNCHEZ SOLANO, en su propio nombre y en representación de su menor hija SALOMÉ SANDOVAL SÁNCHEZ, MARÍA LETICIA DAVID TORRES, VIVIANA MARCELA DAVID TORRES, ANDRÉS DARÍO USUGA DAVID, JHON EVAR AREIZA DAVID, MARÍA VIRGELINA TORRES MORENO Y SARA INÉS DAVID TORRES, actuando en su propio nombre y por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas

precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y tarjea profesional número 199.083 del C.S. de la J., representante legal de “LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S” identificada con NIT 900.998.405-7, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.9 y 10 documento 02).
9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima

⁴ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

10. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁹ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹⁰ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)